

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: CERBELEÓN ORJUELA GÓMEZ
DEMANDADA: ALIX XIOMARA ORJUELA ALVARADO
RADICACIÓN: 180943184001-2021-00074-00 **FOLIO:** 166 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N° 377

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda se deberá indicar el número de identificación (tarjeta de identidad) de ALIX XIOMARA ORJUELA ALVARADO.

II. Precisaré si el informe de fecha 29 de junio de 2021 emitido por SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS, se aduce como prueba documental como fue relacionado en la demanda, o si es de interés de la parte actora, acreditar ese medio probatorio como prueba pericial.

III. De acuerdo con el artículo 222 del Código General del Proceso, las declaraciones extraprocesales de MAYERLI RIVERA GÓMEZ y RIGOBERTO ORJUELA GÓMEZ, como prueba tiene una forma de valoración y asunción distinta a la de un documento, por lo que se considera, no debe estar en la relación de pruebas documentales como lo hace la parte actora.

IV. Si bien, LEIDA ALVARADO SAMBONY ostenta la calidad de representante legal de la adolescente ALIX XIOMARA ORJUELA ALVARADO, de acuerdo con el artículo 198 del Código General del Proceso, no por ese hecho está habilitada para participar en el interrogatorio de parte.

Sobre el particular, el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso PRUEBAS señala que:

“Se encargan de regular este aspecto los incisos segundo y tercero del art. 198 del CGP y es así como se advierte en el primero de ellos que ‘Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.’, norma de donde se desprende que si se trata de personas naturales incapaces, sin que importe la naturaleza de la incapacidad debido a que la disposición no distingue, no podrán rendir interrogatorio, como tampoco lo pueden hacer sus representantes legales (padres, tutor o curador) pues no lo estarían haciendo personalmente, esto sin perjuicio de que con las restricciones de ley se pueda recibir el testimonio de esos incapaces, tema del que adelante me ocupo.”

En razón de lo anterior, la demanda deberá ser corregida en el acápite denominado "INTERROGATORIO DE PARTE".

V. Se excluirá la primera pretensión de la demanda toda vez que la capacidad para comparecer al proceso de un NNA (incapaz) se encuentra definida en los artículos 54 y 55 del Código General del Proceso. No existiendo en este asunto, carencia de representante legal respecto de la adolescente demandada y no habiendo conflicto de intereses con LEIDA ALVARADO SAMBONY, la designación de curador no es procedente.

VI. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un **nuevo escrito de demanda**.

De otro lado, y en punto al amparo de pobreza deprecado, se tiene que este Juzgado ya le concedió tal prerrogativa procesal a CERBELEÓN ORJUELA GÓMEZ por medio del trámite judicial identificado con el radicado N° 18094318400120210006300, por lo que se considera no es plausible volverse a referir a su concesión.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado WILIAN MONTEALEGRE GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16'188.094 de Florencia, Caquetá, y portador de la tarjeta profesional N° 201.386 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del demandante, conforme al poder conferido, quien actúa en virtud del amparo de pobreza concedido mediante auto interlocutorio N° 322 de 28 de septiembre de 2021, bajo el trámite procesal identificado con el radicado N° 180943184001- 2021 - 0006300. (folio 1).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

**Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b2c0a533c8b09deac8e9bf409cb2119fe69617976422a0626e5766aac778a14

Documento generado en 08/11/2021 05:23:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>